

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 31 de enero de 2024. Se comunica a la señora Juez que se encuentra vencido el término para que la ejecutada pagara la obligación y propusiera excepciones, dentro del término concedido no obró de conformidad.

El término venció el 21 de noviembre de 2023 a las 06:00 p.m. Sírvase proveer.

*Carla Alejandra Llano*

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS  
ESCRIBIENTE

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Dorada, Caldas, treinta y uno (31) de enero de 2024

### DECISIÓN

Seguidamente se decidirá lo pertinente dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido mediante apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARIA MERCEDES GÓMEZ RAMIREZ.

### ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto el 01 de septiembre de 2023 y mediante auto calendado el día 27 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de MARIA MERCEDES GÓMEZ RAMIREZ.

A la demandada se le realizó diligencia de notificación personal, junto con todos sus anexos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, lo cual fue recibida como consta en el certificado de mensajería de la empresa "enviamos comunicaciones SAS" el 06 de noviembre de 2023, vencido el término la ejecutada no obró de conformidad y guardó silencio.

El proceso a esta altura se encuentra a Despacho para adoptar decisión de fondo que desate la litis, la que se proferirá de manera inmediata, previas las siguientes y breves,

### CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en esta litis los presupuestos procesales para poder resolver de fondo:

- a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.
- b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, este despacho es competente para conocer del asunto.
- c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como el demandado son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna.

Como base del recaudo ejecutivo se presenta:

1.TÍTULO:	PAGARE
No:	05716085000153374
CAPITAL:	\$66.324.130.85
DEUDOR:	MARIA MERCEDES GÓMEZ RAMIREZ.
ACREEDOR:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
FECH CREACION:	22-07-2020

En el sub judice el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P, por haber vencido el plazo para descargar su importe y no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo. No está por demás indicar que de igual manera se colman las exigencias del artículo 468 ibídem.

*"Título ejecutivo . Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

Es de anotar que los títulos valores se presumen auténticos conforme lo expresado en el artículo 244 C.G.P. en armonía con el art.793 de la regulación mercantil, y cumplen plenamente los requisitos señalados por la última normatividad transcrita especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo.

Igualmente, con relación a la garantía real *-hipoteca-* se colman los presupuestos o exigencias de los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, como lo son el haber sido otorgada mediante Escritura Pública e inscrita en el registro de instrumentos públicos, además de reunir las exigencias estipuladas por los artículos 80 y 85 del Dcto.960 de 1970, toda vez que en la escritura pública

aportada consta que es primera copia auténtica y que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación en ella contenida.

En el inciso 2° del Art. 440 del Código General del Proceso; se establece:

*"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo.

En este orden de ideas y toda vez que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-6600 de propiedad del ejecutado MIGUEL ANGEL SALDAÑA OSPINA se encuentra debidamente embargado y secuestrado; se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de él se pague a la demandante el crédito y las costas.

Consecuencialmente se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la actora, las que oportunamente serán tasadas por secretaria.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

#### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL a favor BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de MARIA MERCEDES GOMEZ RAMIREZ, en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 27 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-6600 ORIP del Circuito de esta Ciudad, gravado con hipoteca, cuyas características se encuentran consignadas en los hechos de la demanda, para que con el producto del mismo la ejecutada pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Oportunamente se liquidarán por la secretaria del Juzgado.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 016 del 01 de febrero de 2024**

  
**ARNULFO TOVAR TORRES**  
**SECRETARIO**